

RAD. No. 2023-00373-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial contentivo del acuerdo de pago suscrito por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, de consuno con el ejecutado **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **DAISY ESTHER CONTRERAS TATIS**, de consuno con la parte ejecutada **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, en escrito remitido al correo institucional del Despacho, solicitan la suspensión de esta litispendencia por el lapso de tiempo de seis (6) meses, contados a partir del quince (15) de enero, al quince (15) de junio de 2024, con motivo de haber arribado a un acuerdo de pago recaído sobre la obligación perseguida judicialmente, consecuentemente pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, revisado acuciosamente el paginario, se otea al rompe que aún no se ha integrado la relación jurídico-procesal entre los intervinientes, mucho menos se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución o sentencia que resuelva los medios exceptivos a que hubiere lugar, además, la solicitud viene introducida por el mandatario judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, estimándose que se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 160, y numeral segundo (2°) del artículo 161 del C.G.P., razón por la cual se accederá a lo propio.

Ahora, débese recordar que el ejecutado **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS** al solicitar la suspensión del presente proceso de consuno con el ejecutante, a través de correo electrónico en la data veintitrés (23) de enero de 2024, se entiende que tuvo conocimiento del Auto Coercitivo del veintitrés (23) de enero de 2024, por lo que, como consecuencia del otorgamiento del mandato, se tendrá por notificado por conducta concluyente al mentado sujeto pasivo de la acción civil, conforme a los supuestos de hecho contemplados en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; procediéndose entonces a dictar el condigno Auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante **DAISY ESTHER CONTRERAS TATIS**; mediante endosatario en procuración, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.394.456, por la siguiente cantidad dineraria:

LETRA DE CAMBIO SIN Nro. DEL 06 DE MARZO DE 2010. Por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$51.250.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 33.6%, efectivo anual, desde el treinta (30) de Agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.



El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, se le le tuvo por notificado por conducta concluyente de aquel el día veintitrés (23) de enero de 2024 calendas de introducción al correo institucional del Juzgado del memorial que solicitó la suspensión del presente litigio, signado junto con la parte ejecutante.

El Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.216.146)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

QUINTO: Téngase notificado por Conducta Concluyente a la parte ejecutada **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.394.456, del Auto Ejecutivo adiado Veinticuatro (24) de Agosto de 2023, el día veintitrés (23) de enero de 2024, calendas de introducción al correo institucional del Juzgado del memorial que solicitó la suspensión del presente litigio, junto con la parte ejecutante, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEXTO: ORDENASE la suspensión de la presente litispendencia por el término de seis (6) meses, contados a partir del quince (15) de enero de 2024, hasta el quince (15) de junio de 2024, en los estrictos términos que vienen redactados y discriminados en la considerativa de esta providencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 160, y numeral segundo (2°) del artículo 161 del C.G.P., por haberlo solicitado expresamente las partes procesales contendientes.

SÉPTIMO: Consecuencialmente, **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto de 2023, consistentes en:

- a) En el embargo y retención sobre la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, en su calidad de Senador de la Republica de Colombia, comunicada con Oficio Nro. 0872 del veintitrés (23) de octubre de 2023. **Oficiese.**
- b) En el embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas en su favor la parte ejecutada **ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 71.394.456, en las Cuentas Corrientes y de Ahorros, de los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y JURISCOOP noticiada con Oficio Nro. 0873 del veintitrés (23) de octubre de 2023. **Oficiese.**

OCTAVO: ACEPTASE la renuncia a costas y perjuicios que se pudieren general con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares, en favor de la parte ejecutada, por haberlo solicitado expresamente las partes procesales contendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a39d0db8410eefcfd36930a017aeabbd76101a64e369c4bff4def02ad94f1**

Documento generado en 14/03/2024 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>